

á disposición de quien corresponda, deducido el importe de toda clase de gastos.

El art. 2129, que aquí se cita, de la ley de Enjuiciamiento civil se refiere al embargo y depósito provisionales de la letra de cambio, y dispone que el Juez, en vista de la solicitud de embargo ó depósito, mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra.

Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al efecto (Caja de Depósitos y sucursales de la misma); y si esto no pudiere tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto en persona que tenga esta última circunstancia.

En todos los casos á que se refieren las reglas anteriores, cuando en la primera subasta no haya postor ó las posturas hechas no cubran las dos terceras partes de la tasación, se anunciará por igual término una segunda ó sucesivas subastas con el 20 por 100 de rebaja en cada una.

Así lo dispone también el art. 2164 de la ley de Enjuiciamiento civil, que es el que sanciona y consagra todas estas reglas.

Art. 270. El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado ó á plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés, beneficio ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo. (*Art. 154, Cód. 1829; párr. 1º, art. 369, ley alemana; párr. 1º, art. 384, Código italiano.*)

Consecuencia lógica de la teoría establecida para determinar lo que es la comisión mercantil, es el precepto contenido en el artículo 270, que reproduce el del 454 del Código antiguo.

Los comentadores de aquél lo explicaban diciendo que cuanto ordena es acertado, porque el mandatario no debe exceder los límites del mandato, y en lo que los exceda debe indemnizar cumplidamente al mandante.

El interés ó beneficio que resulta del crédito á plazos, y que el comisionista ha de percibir con arreglo á lo dispuesto en el art. 270, es lo que en el comercio recibe el nombre de *comisión de garantía*.

Art. 271. Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere á plazo, deberá expresarlo en la cuenta ó avisos que dé al comitente, participándole los nombres de los compradores; y, no haciéndolo así, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fue-

ron al contado. (*Párr. 1º, art. 156, Cód. 1829; art. 385, Cód. italiano.*)

Dispone este artículo lo mismo que el 456 del Código derogado, y de él puede decirse con más razón que de otros que se redactó con el objeto de evitar fraudes, y que contiene un precepto que debe observarse escrupulosamente por aquel motivo.

Art. 272. Si el comisionista percibiére sobre una venta, además de la comisión ordinaria, otra, llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando obligado á satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comprador. (*Art. 158, Cód. 1829; 370, ley alemana; párrafos 2º y 3º, art. 387, Cód. italiano.*)

Ya hemos dicho al comentar el art. 270 algo sobre lo que se entiende por comisión de garantía.

El Sr. Reus, en sus comentarios y notas al Código anterior, decía:

«Llábase *comisión de garantía* aquella en que el comisionista se constituye responsable de los deudores y del cumplimiento de la obligación en los plazos estipulados.

»En ella la responsabilidad del comisionista es muy superior á la de la comisión ordinaria, porque en esta última no responde de las personas con quienes negocia ni aun en el caso de haberles concedido plazos no teniendo prohibición para hacerlo, á no haber obrado con fraude ó con negligencia.

»Consiguiente á la mayor responsabilidad del comisionista es que sea mayor el premio, que suele ser doble del ordinario.

»Al exceso que hay entre el premio ordinario y el de garantía se da el nombre de *retribución ó comisión de garantía*, porque sabido es que la palabra *comisión* ya significa el contrato, ya la remuneración del comisionista.»

Art. 273. Será responsable de los perjuicios que ocasionen su omisión ó demora, el comisionista que no verificare la cobranza de los créditos de su comitente en las épocas en que fueren exigibles, á no ser que acredite que usó oportunamente de los medios legales para conseguir el pago. (*Art. 159, Cód. 1829.*)

Art. 274. El comisionista encargado de una expedición de efectos, que tuviere orden para asegurarlos, será responsable, si no lo hiciere, de los daños que á éstos sobrevengan, siempre que estuviere hecha la provisión de fondos necesaria para pagar el premio del seguro, ó se hubiere obligado á anticiparlos y dejare de dar aviso inmediato, al comitente, de la imposibilidad de contratarle.

Si durante el riesgo el asegurador se declarase en quiebra, tendrá el comisionista obligación de renovar el seguro, á no haberle prevenido cosa en contrario el comitente. (*Art. 168, Cód. 1829; párr. 2º, art. 367, ley alemana.*)

Art. 275. El comisionista que en concepto de tal hubiere de remitir efectos á otro punto, deberá contratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador en las conducciones terrestres y marítimas.

Si contratarse en nombre propio el transporte, aunque lo haga por cuenta ajena, quedará sujeto para con el porteador á todas las obligaciones que se imponen á los cargadores en las conducciones terrestres y marítimas.

Este artículo no tiene concordante en el Código antiguo, aunque no faltan prescripciones análogas á la que desenvuelve, que es perfectamente justo y se desprende de lo que tantas veces hemos dicho acerca de la naturaleza y las condiciones del contrato de comisión mercantil.

Art. 276. Los efectos que se remitieren en consignación, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.

Como consecuencia de esta obligación:

1º Ningún comisionista podrá ser desposeído de los efectos que recibió en consignación, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comisión.

2º Por cuenta del producto de los mismos géneros deberá ser pagado el comisionista con preferencia á los demás acreedores del comitente, salvo lo dispuesto en el art. 375. (*Art. 169, Cód. 1829.*)

Para gozar de la preferencia consignada en este artículo, será condición necesaria que los efectos estén en poder del consignatario ó comisionista, ó que se hallen á su disposición en depósito ó almacén público, ó que se haya verificado la expedición consignándola á su nombre, habiendo recibido el conocimiento, talón ó carta de transporte firmada por el encargado de verificarlo. (*Art. 170, Cód. 1829; 376, ley alemana sobre contratos de prenda y comisión; 95, Cód. francés; 362, italiano.*)

Las disposiciones de este artículo tienen indudable importancia. Dando una garantía eficaz al comisionista contra el comitente, para el caso de que éste intentara abusar de su buena fe, han contribuido en primer término á desenvolver y extender las ventajas del contrato de comisión mercantil. Poca diferencia hay entre ellas y las del Código anterior con que concuerdan. Estas son las contenidas en el art. 169 y en el 170 de aquel cuerpo legal, que no se apartan de las ordenadas en el que comentamos sino por algunas de las palabras empleadas para exponerlas; pero que en el fondo prescriben lo mismo.

El comisionista adquiere un derecho sobre los géneros que envió consignados á su nombre el comitente para cobrar de ellos ó de su precio los gastos y anticipaciones que hubiera hecho y la cantidad que haya de embolsarse como premio de su trabajo ó comisión. Si los géneros se vendieren en la forma y de la manera que le ordenó el comitente, retirará del precio obtenido, al darle cuentas, la suma á que asciendan aquellos conceptos. Y si, mientras se lleva á cabo la comisión, los bienes del comitente hubieran de entregarse á sus acreedores, el comisionista tendrá, respecto á los géneros consignados, un derecho preferente á todos los demás, cualquiera que sea el título que cada uno aduzca. Para ese efecto el comisionista es lo que en el derecho común, en los concursos y en las quiebras, un acreedor hipotecario, y los géneros consignados están en una situación análoga á la que tienen los bienes hipotecados. Aquellos géneros pueden considerarse hipotecados al comisionista por lo que importen ó valgan las anticipaciones y gastos que hubiere hecho, y además por el valor del premio de la comisión.

Aunque esta preferencia, decían los comentadores del Código antiguo, no existe en el mandato ordinario, ha habido necesidad de introducirla en el comercio. La razón de que se haya obrado así la hemos expuesto más arriba. Era necesario dar garantías al comisionista contra la mala fe del comitente y asegurarlo contra riesgos que él no puede

prever ni evitar al encargarse de la comisión. Para estímulo de estos contratos, para hacer más eficaces sus ventajas, para generalizarlos, pues que tanto conviene al comercio que se generalicen y extiendan, fué preciso obrar de esa manera. Una sola excepción se ha admitido á la indicada preferencia. El Código anterior no la estimaba; el actual la establece. El comisionista, dice, será acreedor preferente, para hacerse pago de los objetos consignados, salvo lo dispuesto en el art. 375. Lo que dispone el art. 375, como se verá en su lugar oportuno, es que los efectos porteados estarán especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conducción ó hasta el momento de su entrega, advirtiéndose que este derecho especial prescribirá á los ocho días de haberse verificado su entrega, y que una vez prescrito, el porteador no tendrá otra acción que la que corresponda á un acreedor ordinario. De suerte que, relacionando estas disposiciones, las del art. 276 y las del 375, puede establecerse que los objetos enviados en comisión de una plaza á otra, y consignados por el comitente al comisionista, quedan como hipotecados en primer término al precio del porte, á los gastos causados porteándolos y á los derechos que hubiesen de pagar por su introducción y entrega, y en segundo término, á las anticipaciones y gastos que hubiese hecho el comisionista por razón del encargo que se le dió, así como también al pago del premio de comisión.

En la práctica de estas disposiciones pueden suscitarse algunas dudas y vamos á indicarlas, así como la forma en que á nuestro juicio han de resolverse. La primera de ellas es la que se refiere á las anticipaciones y gastos hechos por el comisionista. Se pretende saber si las anticipaciones y gastos que gozan de la indicada preferencia han de ser todos los que el comisionista acredite ó sólo aquéllos que el comitente le hubiese ordenado realizar. En este punto los comentaristas y los tratadistas están de acuerdo, y con arreglo á su parecer puede afirmarse que podrá el comisionista reclamar, con preferencia á los demás acreedores, del comitente que se le abone del valor de los objetos consignados todos los gastos y anticipos que hubiese hecho por orden del comitente y además los que haya realizado sin esa orden, pero que redunden en beneficio de la comisión ó de los intereses de aquél. No estableciendo la ley distinción alguna, esto ha parecido lo más equitativo, es sin duda lo más justo, y desde luego lo que más se acomoda á las condiciones del contrato de comisión.

La segunda duda que nos asalta está ya resuelta por el Sr. Reus en su comentario al art. 169 del Código anterior. «Si un comisionista, dice, recibe varias partidas de géneros por cuenta de un mismo comitente, pero que no forman una misma comisión ó encargo, por ejemplo, un co-

merciante de Barcelona recibe géneros de otro comerciante de Zaragoza para embarcarlos para Marsella, y por separado el mismo comisionista de Barcelona recibe géneros de Lyon por cuenta de su comitente de Zaragoza para remitirselos á dicho punto ó á donde le ordene; en este caso, ¿ambas partidas ó remesas de géneros quedarán obligadas al pago total de gastos y anticipaciones que ha hecho el comisionista, sin que pueda ser desposeído de los géneros? Somos de opinión de que cada partida ó remesa forma una comisión distinta, y aunque ambos comerciantes incluyan todos los dichos gastos en su cuenta corriente, la garantía que este artículo concede debe entenderse limitada á cada remesa por separado y sólo por los gastos hechos en ella: por manera que si la primera remesa para Marsella era de trigo y el comitente abonó todos los gastos, y la segunda era de ropa recibida de Lyon para Zaragoza, y cuyos gastos ó anticipos no se le han abonado, sólo tendrá derecho á retener las ropas hasta que se le abonen: pero esta retención ó hipoteca no deberá hacerla extensiva al trigo, por ser otra remesa distinta y cuyos gastos están pagados. Lo contrario, produciría una perturbación en el comercio; pues un comisionista por los gastos de una comisión ya despachada quedaría facultado para retener en su poder los géneros de otra posterior, causando notables perjuicios al comitente, que tal vez hacía esta segunda remesa por cuenta de un tercero que nada tenía que ver con la primera.»

También ha sido motivo de dudas el averiguar y decidir si en todo caso ha de admitirse esa preferencia ó sólo cuando los objetos y géneros sobre que recae están á disposición del comisionista. La legislación de la mayor parte de las naciones nada observaba acerca de ese pormenor; pero los Códigos de Francia, Brasil y Alemania disponían que el privilegio concedido al comisionista no subsistiese sino cuando los objetos estuvieran en su poder, entendiéndose que lo están cuando los tiene en sus almacenes ó navios, en la aduana ó depósito público, ó si antes de haber llegado se ha apoderado de ellos por un conocimiento ó por la orden que el Código francés denomina *lettre de voiture*, que es lo que nosotros entendemos por carta de porte. Creemos que dados los términos explícitos del último párrafo del art. 276, concordantes del art. 170 del Código de 1829, la duda no puede existir, y que basta para resolverla, caso de que se produzca, atenerse á lo que el mismo dice.

Art. 277. El comitente estará obligado á abonar al comisionista el premio de comisión, salvo pacto en contrario.

Faltando pacto expresivo de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliera la co-

misión. (*Art. 137, Cód. 1829; 361, ley alemana; 1986, Cód. civil francés y belga; párr. 2º, art. 349, Cód. italiano.*)

Lo mismo disponía el art. 437 del Código derogado. Sus palabras daban la razón de este precepto, que nosotros hemos justificado ampliamente en las consideraciones expuestas al frente de este título. Decía aquel artículo: «Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribución pecuniaria por el trabajo de haber evacuado la comisión.» Ese es, en efecto, el fundamento del premio debido al comisionista: el trabajo que se le ha ocasionado y el pago legítimo del esfuerzo que realizó en beneficio de los intereses del comitente. Véase además cómo la jurisprudencia ha sancionado este principio en la sentencia de 45 de Enero de 1867.

En lo que no estamos de acuerdo con el Código actual, es en lo que dispone el segundo párrafo de este artículo. ¿Por qué dejar á una discusión, que podrá ser larga y que seguramente ocasionará gastos, lo que fácilmente habría podido determinar la ley señalando un tanto por ciento al comisionista para el caso de que comisionista y comitente no lo hubieran fijado de antemano? En este punto hay que observar algo de lo que hemos dicho, comentando la ley de Enjuiciamiento civil, respecto á todos los casos en que una persona administra bienes de otra. La ley no sólo debe establecer lo que el administrador tiene derecho á percibir por el trabajo que se le encarga, sino que debe adoptar un sistema, una base, que uniforme todos esos casos. A esta base se sujetaría también, por ser análogo á aquéllos, el de que habla el art. 277.

Art. 278. El comitente estará asimismo obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro. (*Art. 138, Código 1829; 371, ley alemana; 1999, 2000 y 2001, Cód. civil francés y belga; 360 y 362, Cód. italiano.*)

Los términos de este artículo son análogos á los del 438 del Código antiguo, con el que concuerda. Pero preceptuaba el 438 que el comisionista no pudiera exigir intereses por la demora en el pago si él fué moroso en rendir sus cuentas, y nosotros habíamos reproducido este precepto, que es equitativo y que además podría contribuir á regularizar y normalizar las operaciones del contrato de comisión mercantil.

Art. 279. El comitente podrá revocar la comisión conferida al comisionista, en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia, pero quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocación. (*Párrafo 1º, art. 143, Cód. 1829; 377, ley alemana; 2004, Cód. civil francés y belga.*)

Equivale á lo ordenado en el 443 del Código antiguo y es una consecuencia de los principios generales que rige este contrato.

Art. 280. Por muerte del comisionista ó su inhabilitación se rescindirá el contrato; pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes. (*Arts. 144 y 145, Cód. 1829; 2010, Cód. civil francés y belga; 266, Cód. italiano.*)

La comisión mercantil concluye por su cumplimiento ó por revocación que haya hecho el comitente del encargo que dió. Respecto al primer caso, nada dice y nada era necesario que dijese el Código de Comercio. Respecto al segundo, basta con lo expuesto en el art. 279. Pero en estos casos no se ocupa el art. 280. Trata sólo de aquellos en que ocurra la muerte ó inhabilitación del comitente y del comisionista. Por muerte del comisionista ó su inhabilitación, dice, queda rescindido el contrato. Lo mismo ordenaba el art. 444 del Código antiguo. El cargo de comisionista es un cargo personal que se confía al que lo desempeña en vista de las dotes ó condiciones que le adornan. No es, pues, un cargo que pueda conferirse por ministerio de la ley, sino por elección del comitente. Así cuando el comisionista muere, sus herederos no le suceden, sino que se extingue y acaba la comisión. No sucede lo mismo cuando muere el comitente: entonces la comisión continúa; el comisionista seguirá sus gestiones por cuenta de los herederos del comitente y no había para qué decir que aquéllos podrán revocarle la comisión, porque es indudable que habiendo sucedido á éste en todos sus derechos y acciones, podrán ejercitar libremente la facultad que otorga el art. 279.